

COMISIÓN DE ECONOMÍA
PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 20 de marzo de 2020.-

Señores Secretarios
Asamblea Legislativa
Presente

Dictamen n. ° 29
Favorable

La Comisión que suscribe se refiere al **Expediente N.° 1811-3-2020-1**, que contiene iniciativa de Iniciativa del presidente de la República por medio del Ministra de Economía, en el sentido se emita “Ley de Facilitación de Compras en Línea”.

Sobre el particular, la suscrita Comisión hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo lo siguiente:

Debido a la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, aprobada el pasado 14 de marzo del presente año, frente al inminente impacto que tendrá la epidemia internacional del COVID-19 en la economía nacional por la escalada mundial que ha tenido y en aras de promover y facilitar la importación de bienes o mercancías sin carácter comercial, realizadas por personas naturales en línea, procedente de los Estados Unidos de América, bajo las modalidades de entrega rápida o *Courier*, envíos postales, pequeños envíos familiares y gestores de encomiendas por vía aérea, resulta necesaria el establecimiento de un marco legal apropiado que contenga reglas claras y precisas, que permitan a los compradores adquirir estos bienes o mercancías de una manera más fácil, ágil y menos onerosa; exceptuándose de este beneficio la importación definitiva de medicamentos bajo prescripción médica e insumos médicos para uso humano y veterinario, entre otros. Dicho proyecto que se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el relacionado decreto de declaratoria de emergencia, cuyos efectos fenecerán al cesar el Estado de Emergencia Nacional.

Por lo antes expuesto, después del análisis y estudio del expediente y con base en el artículo 52 del Reglamento Interior de esta Asamblea Legislativa, la Comisión que suscribe considera procedente emitir dictamen **FAVORABLE** en el sentido de aprobar “Ley de Facilitación de Compras en Línea”,

Así nuestro Dictamen **FAVORABLE**, lo que se hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo para los efectos legales consiguientes. Se adjunta proyecto de decreto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Margarita Escobar
Presidenta

José Luis Urías
Secretario

Rodolfo Antonio Martínez
Relator

Vocales

José Javier Palomo Nieto

Karla Elena Hernández Molina

Mayteé Gabriela Iraheta Escalante

Damián Alegría

Francisco José Zablah Safie

Rebeca Abigail Cervantes Godoy

Rodolfo Antonio Parker Soto

Juan José Martel

Eileen Auxiliadora Romero

DECRETO N.º

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 101 de la Constitución de la República establece que el orden económico debe responder a principios de justicia social;
- II. Que el artículo 102 inciso 2º de la Constitución de la República establece que el Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional para los beneficios de esta al mayor número de habitantes del país;
- III. Que en aras de promover y facilitar la importación de bienes o mercancías sin carácter comercial, realizadas por personas naturales en línea, procedente de los Estados Unidos de América, bajo las modalidades de entrega rápida o Courier, envíos postales, pequeños envíos familiares y gestores de encomiendas por vía aérea, resulta necesario establecer un marco legal apropiado que contenga reglas claras y precisas, que le permita a los compradores adquirir estos bienes o mercancías de una manera más fácil, ágil y menos onerosa.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA la siguiente:

LEY DE FACILITACIÓN DE COMPRAS EN LÍNEA

Ámbito de aplicación

Art. 1.- La importación definitiva al territorio aduanero salvadoreño de bienes o mercancías sin carácter comercial, realizadas por personas naturales en línea, procedente de los Estados Unidos de América, bajo las modalidades de entrega

rápida o Courier, envíos postales, pequeños envíos familiares y gestores de encomiendas por vía aérea, que tengan un valor inferior a DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, no estarán sujetas al pago de derechos arancelarios a la importación, y estarán exentas de los requisitos no arancelarios.

Excepciones

Art. 2.- Se exceptúan de este beneficio, la importación definitiva de medicamentos bajo prescripción médica e insumos médicos para uso humano y veterinario; y los precursores químicos estipulados en la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas, armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados.

Las autoridades de control encargadas de autorizar la importación definitiva de esta clase de mercancías, podrán en el uso de sus facultades y previa coordinación con la Dirección General de Aduanas, establecer nuevas excepciones transitorias a las ya mencionadas en el inciso anterior.

Límites

Art. 3.- El Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, están facultadas para la cancelación de los beneficios del presente decreto, a aquellas personas naturales que utilicen esta modalidad, con fines comerciales.

Los Auxiliares de la Función Pública Aduanera, deberán reportar a las personas naturales que realicen operaciones comerciales o que abusen de la presente modalidad, ante la Dirección General de Aduanas, para la imposición de las sanciones que correspondan.

Comprobante de compras

Art. 4.- Para el caso de las compras efectuadas por medio de comercio electrónico, se podrán sustituir los requisitos de la factura con la impresión del comprobante de pago emitido por la plataforma de comercio electrónico y como último recurso las capturas de imagen donde se señale el cargo reflejado del medio de pago utilizado con la respectiva identificación de compra en la aplicación respectiva, que debe ser mencionada.

Dentro de las facultades de verificación que corresponden a la Dirección General de Aduanas y a los Auxiliares de la Función Pública Aduanera, prevalecerá la validación del valor pagado en la transacción electrónica.

Valor

Art. 5.- El valor en aduanas, se determinará a través de:

- a) El precio según factura, comprobante o visualización de pago de la plataforma electrónica;
- b) El flete, que será un 10% del precio del producto; y,
- c) El seguro, que será el 1.50% sobre el precio del producto.

Procedimiento

Art. 6.- Las mercancías que se introduzcan al territorio salvadoreño bajo esta modalidad, deberán ampararse en una declaración simplificada, acumulada o individual, de acuerdo al formato y condiciones de presentación que la Dirección General de Aduanas establecerá, por medio de disposiciones administrativas de carácter general.

Facultades de control

Art. 7.- La Dirección General de Aduanas podrá realizar las verificaciones y seguimiento que fueren necesarios, en cumplimiento de las facultades de control otorgadas por la normativa aduanera, con el fin de garantizar la adecuada utilización de los beneficios establecidos en la presente Ley.

El Régimen Sancionatorio aplicable se regirá por lo dispuesto en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

Facúltase a la Dirección General de Aduanas para emitir las disposiciones administrativas de carácter general que sean pertinentes, a efecto de la aplicación de la presente Ley.

Vigencia

Art. 8.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos concluirán al cesar el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...